

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Accionante: Elite Facility Management S.A.S.

Accionado: Famisanar EPS.

Radicado: 11001400303220220048200.

Decisión: Negar (derecho de petición).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de su garantía suprallegal de petición, presuntamente lesionada por la entidad convocada, ya que no ha contestado de fondo el derecho de petición presentado el 10 de mayo de 2022, por el cual solicitó que se le dé trámite a la Pérdida de capacidad laboral de su trabajadora Martha Reyes, con el fin de establecer el porcentaje de incapacidad correspondiente; y, que le indique el tiempo por el cual operan las recomendaciones médicas efectuadas a dicha empleada.

Agregó que el 11 de mayo recibió respuesta por parte de Famisanar, sin embargo, considera que la misma no es de fondo y no responde a lo solicitado.

Por lo anterior, deprecó que se dé respuesta rápida, oportuna y de fondo, al derecho de petición presentado.

Famisanar EPS solicitó negar el amparo deprecado, comoquiera que ya respondió la petición del actor, pues considera que con la respuesta allegada se cumple los requisitos del derecho fundamental de petición, ya que le indicó que ellos no son los encargados de realizar el procedimiento de pérdida de capacidad laboral, sino que ello corresponde al fondo de pensiones respectivo, que en todo caso, la empleada no cumple con las incapacidades correspondientes, para remitir el caso al fondo de pensiones, como la ley lo ha dispuesto; y, en segundo lugar, le señaló que las recomendaciones médicas que no tienen un término específico fijado por el galeno tratante, son del

resorte del empleador, y es éste, junto a su médico laboral y la trabajadora, quienes deben evaluar el tiempo de vigencia de las recomendaciones laborales efectuadas, respuesta debidamente comunicada al accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele el promotor porque la accionada no se ha pronunciado de fondo frente a su petición, y, por ende, corresponde verificar si se conculca o no, su garantía fundamental.

El artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)’. Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- ‘y a obtener pronta resolución’ (C.C. C-818 de 2011).

¹ Sentencia, T-001 de 1992

En el *sub judice* se encuentra acreditado que el derecho de petición se promovió el 10 de mayo de 2022, y que la entidad accionada los contestó de forma efectiva el 11 de mayo siguiente, fecha en la que fue notificado vía correo electrónico. Contrario a lo indicado por el quejoso, este despacho considera que la respuesta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencia, pues en ella se le comunicó que no eran los encargados de realizar el procedimiento de pérdida de capacidad, que no se cumplía con el tiempo para la remisión del caso al fondo de pensiones, y que, respecto a las recomendaciones médicas laborales efectuadas, es de su resorte junto a su equipo médico, definir la duración de las mismas, respuesta que fue debidamente comunicada.

Así las cosas, dicha situación refrenda que no existe vulneración al derecho fundamental de petición, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008) (subrayado fuera del original).

De cara a lo anterior, se advierte que no existe vulneración al derecho de petición, pues con la respuesta negativa emitida, se salvaguarda dicha garantía, ya que se resolvió la situación planteada, ahora, si el actor no está de acuerdo con la respuesta entregada, deberá acudir a los mecanismos ordinarios establecidos por nuestro ordenamiento legal, o dado el caso, iniciar el proceso de pérdida de capacidad laboral de forma directa junto a la empleada afectada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho de petición invocado por Elite Facility Management S.A.S., por las razones señaladas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c9142db92e765dc5cc410b34d33cd8e66602fa95a5c47889f08898608e632a**

Documento generado en 24/05/2022 11:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>